



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 177/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL OFICIO 099610 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE REITERA LO EXPUESTO EN LOS OFICIOS 0100453 DE 2006 Y 038891 DE 2007, PROFERIDO POR LA OFICINA JURÍDICA<sup>1</sup> DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, RELACIONADO CON LOS IMPUESTOS DESCONTABLES PARA LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONA FRANCA**

Subrayó la Sala:

*“Así las cosas, se concluye que la DIAN, al disponer en el oficio demandado que en las ventas por parte de usuarios industriales de zona franca a empresas ubicadas en el resto del territorio aduanero nacional, no proceden los impuestos descontables para el usuario industrial, no violó los artículos 420 y 488 del Estatuto Tributario; 393-19 y 400 del Decreto 2685 de 1999, pues ratifica lo que dispuso el legislador, que el impuesto sobre las ventas se aplicará sobre la importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.*

*Por lo tanto, resuelto que la DIAN no infringió las normas alegadas como violadas al emitir el Oficio 099610 del 4 de diciembre de 2007, por lo que éste goza de legalidad, no es pertinente ordenar su nulidad, como lo solicita el demandante”. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 19105).*

- 2. LEGALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 8° Y 140 DEL ACUERDO 50 DE 1997; 40 DEL ACUERDO 61 DE 1999, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN; 71 Y 97 DEL DECRETO 710 DE 2000, PROFERIDO POR EL ALCALDE DE MEDELLÍN - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD**

---

<sup>1</sup> Hoy Dirección de Gestión Jurídica



Al respecto resolvió:

*“Por las razones expuestas se impone revocar la sentencia apelada. En su lugar, se anulará la expresión “seguridad integral”, contenida en los artículos 8° y 140 del Acuerdo 50 de 1997; 40 del Acuerdo 61 de 1999 y 71 y 97 del Decreto 710 de 2000, por cuanto grava a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; y se negará la nulidad de la expresión “servicios de salud” contenida en los mismos artículos, en el entendido de que los servicios de salud están gravados con el impuesto de industria y comercio cuando se presten por clínicas o establecimientos de salud que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”. (Subrayado fuero de texto - Sentencia 19039 del 4 de septiembre de 2014).*

**3. DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO 057 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CUMBRE - VALLE DEL CAUCA, IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

La Sala recalcó:

*“En efecto, la norma demandada determinó como base gravable cada servicio atendido, matriculado o facturado y como tarifa del impuesto un valor fijo por el desarrollo de unas actividades específicas, que son base gravable de otros impuestos y que son ajenas al servicio de alumbrado.*

*Así pues, debe anularse parcialmente el artículo 3° del Acuerdo 057 de 2005, en lo que atañe al Rango 6 determinado para el sector comercial, industrial y de servicios”. (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 19448).*

**4. LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN SÓLO PUEDEN SUCEDER A LOS REQUERIMIENTOS ESPECIALES DEBIDA Y OPORTUNAMENTE NOTIFICADOS, Y YA QUE TAL CONDICIÓN NO SE CUMPLE EN EL CASO CONCRETO, ES CLARO QUE LOS ACTOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN DESPROVISTOS DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE ORIGINALMENTE LOS AMPARABA Y QUE, POR LO MISMO, DEBEN ANULARSE, PREVIA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA APELADA**

Manifestó la Sala:

*“Así las cosas, concluye la Sala que los requerimientos especiales no fueron debida ni oportunamente notificados el 7 de junio de 2009, ni que, por ende,*



*interrumpieron el término de firmeza de las declaraciones de impuesto predial presentadas oportunamente el 22 de marzo de 2007, lo que, a la postre, ocurrió el 6 de julio de 2009, dos años después del vencimiento del plazo para declarar.*

*En consecuencia, como en términos de los artículos 96, 97 y 100 (este último modificado por el artículo 53 del Decreto 401 de 1999) del Decreto 807 de 1993, en concordancia con los artículos 705 y 710 del ET, a los que aquellos remiten, las liquidaciones oficiales de revisión sólo pueden suceder a los requerimientos especiales debida y oportunamente notificados, y ya que tal condición no se cumple en el sub lite, es claro que los actos demandados se encuentran desprovistos de la presunción de legalidad que originalmente los amparaba y que, por lo mismo, deben anularse, previa revocatoria de la sentencia apelada". (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 19970).*

**5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LAS EXCEPCIONES DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Precisó la Sala:

*"De acuerdo con las pruebas aportadas por la actora en la actuación administrativa, se advierte que la excepción está llamada a prosperar, porque para la fecha en que fue proferida la Resolución 698, por medio de la cual el municipio rechazó las excepciones propuestas, esto es, el 9 de abril de 2010, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la demandante contra la liquidación oficial de aforo, título ejecutivo del cobro, había sido admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 29 de enero de 2010*

(...)

*Así las cosas, si las resoluciones que constituyen el título ejecutivo del mandamiento de pago fueron anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos que en esta oportunidad se demandan perdieron fuerza de ejecutoria, pues cesaron las razones que sirvieron de fundamento para su expedición". (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 19206).*



6. NO LE ASISTE RAZÓN AL DISTRITO CAPITAL PARA ADICIONAR EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA BASE GRAVABLE DE ICA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE DISTRIBUCIÓN, PORQUE, TAL COMO LO ELUCUBRARON LOS ANTECEDENTES DE LA LEY 1559<sup>2</sup> DE 2012 Y LO PUNTUALIZA LA SALA, DICHO TRIBUTO NO CONSTITUYE UN INGRESO PARA LOS DISTRIBUIDORES SINO UNA FORMA DE REPERCUTIR O TRASLADAR EL IMPUESTO AL CONSUMO QUE RECAE EN EL CONSUMIDOR FINAL, PERO QUE LOS DISTRIBUIDORES DEBIERON PAGAR PREVIAMENTE A LOS PRODUCTORES O IMPORTADORES, COMO RESPONSABLES DEL TRIBUTO. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 19350).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de octubre de 2014

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo”; informada en nuestro Boletín Tributario No. 100 del 10 de julio de 2012